No. Radicado: 08SE2022710504500001682

2022-08-29 12:12:02 pm

14833374 APARTADO, 29/08/2022

de radicado Señor, WALBER ANDRES RODRIGEZ MORENO Chigorodó, Antioquia.

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE

Fecha:

Remitente: Sede: O. E. URABA APARTADO

Destinatario WALBER RODRIGUEZ MORENO

**ACCESO AL PÚBLICO** 

Radicación: 11EE2020700504500000956

Querellante: WALBER ANDRES RODRIGUEZ MORENO Querellado: RUBY ELIZABET RENGIFO GOMEZ

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a WALBER ANDRES RODRIGEZ MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1038808574, de la decisión de la Resolución No. 304 del 10/08/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, identificado con NIT: 26271549 -8, con dirección de notificación judicial Kilómetro 3, vía Chigotodó - Medellín, por infringir el contenido de los artículos 17 y 161 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECOTRA DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA. si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

{\*FIRMA\*} CILIA BELI EDRÁNO MINISTRATIVO AUXILIAR AD

Anexo lo anunciado en (4 folios).

Sede Administrativa Dirección: Carrera 101 No. 96 - 48 2do. Piso Apartadó-Antioquia **Teléfono PBX** 

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. (601) 3779999 ext: 51100

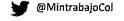
Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

O @mintrapajocol

♠ @MinTrabajoCol

Atención Presencial



de evidencia digital de Mintrabajo. ara verificar la validez de este documento escaneé código QR, el cual lo redireccionará al repositorio





14833374

# MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2020700504500000956 Querellante: WALBER RODRIGUEZ MORENO Querellado: RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ

#### RESOLUCION No. 000304

(10 DE AGOSTO DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## COORDINADOR DEL PIVC - RCC

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, identificado con NIT: 26271549 – 8, con dirección de notificación judicial kilómetro 3, vía Chigorodó – Medellín.

#### II. HECHOS

Mediante Oficio No. 11EE2020700504500000956 del 21 de septiembre de 2020, el señor WALBER RODRIGUEZ MORENO, presento queja en contra de la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, por presuntamente incumplir los derechos laborales como lo es la liquidación y pago prestaciones sociales y la cotización al sistema de seguridad social integral.

Conforme auto 000666 del 5 de noviembre de 2020, se dio inicio averiguación preliminar en contra de la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, en el que se le requirió lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa no mayor a 30 días de expedición.
- Contrato de trabajo suscrito con el señor WALBER RODRIGEZ MORENO
- Constancia de pago de nómina de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2020
- Constancia de pago del sistema de seguridad social integral (salud, pensión) correspondiente de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2020
- En caso de haberse terminado la relación laboral copia de la terminación del contrato de trabajo y liquidación de prestaciones sociales definitivas.

Con auto No. 000380 del 16 de junio de 2021, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

A través de auto No. 000639 del 14 de septiembre de 2021, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ.

De conformidad con el auto No. 000722 del 26 de octubre de 2021, se abre a pruebas y se solicita:

• Certificado de existencia y representación legal de la empresa no mayor a 30 días de expedición.

- Contrato de trabajo suscrito con el señor WALBER RODRIGEZ MORENO
- Constancia de pago de nómina de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2020
- Constancia de pago del sistema de seguridad social integral (salud, pensión) correspondiente de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2020
- En caso de haberse terminado la relación laboral copia de la terminación del contrato de trabajo y liquidación de prestaciones sociales definitivas.

El 5 de enero de 2022, se dio traslado de alegatos de conclusión.

Mediante oficio No. 11EE20217100504500001711 del 26 de agosto de 2021, la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, allego acuerdo privado por el cual se procede hacer el pago por concepto de liquidación de prestaciones sociales.

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través de auto No. 000639 del 14 de septiembre de 2021, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan los siguientes cargos:

Por presunta violación directa al artículo 306 Código Sustantivo de Trabajo, el cual reza:

- "(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL. Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.
- 1. <u>Toda empresa</u> (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) (...)"

Por presunta violación directa al artículo 249 Código Sustantivo de Trabajo, el cual manifiesta:

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)".

Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 186. DURACION.

<u>3</u>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- 1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
- 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"

Por presunta violación directa al artículo 161 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

- "(...) ARTÍCULO 161 DE LA LEY 100 DE 1993. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:
- 1. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: (subrayado fuera del texto y con intención).
- a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
- b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
- c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno.

**PARÁGRAFO.** Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente. (...)".

Por presunta violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

(...) Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes (...).

Por presunta violación directa al artículo 249 Código Sustantivo de Trabajo, el cual manifiesta:

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)".

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas:

 Acuerdo privado por el cual se procede hacer el pago por concepto de liquidación de prestaciones sociales.

# V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, pese que se les Notifico el auto No. 000639, del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, la investigada no allego sus descargos.

La señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, pese que se les comunico el auto No. 00001, del 5 de enero de 2022, la investigada no allego alegatos de conclusión.

# VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo siguientes:

Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Atribuciones y Sanciones. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

## A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Visto el contenido de la información recibida por parte del señor WALBER RODRIGUEZ MORENO, y las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar y hecho el análisis del contendió de estas se puede concluir:

- 1. Que entre el señor WALBER RODRIGUEZ MORENO y la investigada la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ existió una relación laboral
- 2. La relación laboral mencionada en el numeral anterior fue terminada.
- **3.** El 25 de noviembre de 2020 entre los señores ALBER RODRIGUEZ MORENO y RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, se suscribo acuerdo privado por concepto de pago de liquidación de prestaciones sociales definitivas

Así las cosas, se puede establecer que la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, desvirtuó los cargos endilgados con relación a la liquidación y pago de prestaciones sociales como lo son las primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías y vacaciones.

Ahora bien, no obra en el expediente pruebas en las que se evidencie los pagos al sistema de seguridad social en pensión por parte de la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ.

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Así las cosas, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, de los siguientes cargos:

CARGO UNO: Por presunta violación directa al artículo 306 Código Sustantivo de Trabajo, el cual reza:

"(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL. Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.

1. <u>Toda empresa</u> (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-871</u> de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) (...)"

CARGO DOS: Por presunta violación directa al artículo 249 Código Sustantivo de Trabajo, el cual manifiesta:

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)".

CARGO TRES: Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 186. DURACION.

- 1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
- 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"

**CARGO CUATRO:** Por presunta violación directa al artículo 161 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

- "(...) **ARTÍCULO 161 DE LA LEY 100 DE 1993. DEBERES DE LOS EMPLEADORES.** Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:
- 2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: (subrayado fuera del texto y con intención).
- a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
- b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;

c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno.

**PARÁGRAFO.** Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente. (...)".

CARGO QUINTO: Por presunta violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

(...) Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes (...)".

CARGOS SEIS: Por presunta violación directa al artículo 249 Código Sustantivo de Trabajo, el cual manifiesta:

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)".

Co las pruebas obrantes en el expediente, la investigada no logro desvirtuar los cargos cuatro y cinco, toda vez a que no se evidencia constancia de pagos o cotización de seguridad social integral en pensión.

#### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

La señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, fue requerida para que aportara constancias de pago al sistema de seguridad social, al igual que el pago de las prestaciones sociales del señor WALBER RODRIGUEZ MORENO, y la investigada allego un acuerdo sobre la liquidación de prestaciones sociales, pero no el pago al sistema de seguridad social integral en pensión, dejando evidenciado el incumpliendo de las obligaciones laborales como empleador.

#### **APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

La seguridad social, a veces también llamado seguro o previsiones sociales, se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, pobreza, vejez, discapacidades, vivienda, desempleo, familias con niños, familias

numerosas, familias en situación de riesgo, y otras. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social" definió la seguridad social como:

"(...) La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos (...)".

#### **Objetivos**

El objetivo de la seguridad social es la de ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad (temporal o permanente) de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus principales necesidades, proporcionándoles, a tal efecto: El término puede usarse para hacer referencia a:

- Seguro social, Entidad que administra los fondos y otorga los diferentes beneficios que contempla la Seguridad Social en función al reconocimiento a contribuciones hechas a un esquema de seguro. Estos servicios o beneficios incluyen típicamente la provisión de pensiones de jubilación, seguro de incapacidad, pensiones de viudez y orfandad, cuidados médicos y seguro de desempleo.
- Mantenimiento de ingresos, principalmente la distribución de efectivo en caso de pérdida de empleo, incluyendo jubilación, discapacidad y desempleo.
- Servicios provistos por las administraciones responsables de la seguridad social. Según el país esto puede incluir cuidados médicos, aspectos de trabajo social e incluso relaciones industriales.
- El término es también usado para referirse a la seguridad básica, un término aproximadamente equivalente al acceso a las necesidades básicas, tales como comida, educación y cuidados médicos.

La corte constitucional en diferentes sentencias a establecido:

## La seguridad social como servicio público de carácter obligatorio

El artículo 48 de la Constitución Política ha definido la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, sclidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la seguridad social se define como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano<sup>[30]</sup>"

Ahora bien, el sistema de seguridad social que el legislador diseñó con el fin de cumplir con ese mandato, impone como deber del Estado, la cobertura de las adversidades que puedan sufrir sus afiliados, en especial, aquellas circunstancias que atentan contra su salud y su capacidad económica, que son las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte<sup>[31]</sup>.

Así las cosas, la protección de los derechos sociales fue reconocida por esta Corporación desde el año 1992, con el argumento de la conexidad, ya que se demostraba un nexo causal entre el derecho social y un derecho fundamental. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha ido en constante evolución, al punto de afirmar que todos los derechos constitucionales son fundamentales, y

"aquellos que tienen una faceta esencialmente prestacional son susceptibles de protegerse por vía de tutela, una vez se han definido por el Legislador o la administración en los distintos niveles, las prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicación directa<sup>[32]"</sup>.

El derecho a la seguridad social también ha sido reconocido en algunos instrumentos internacionales, como por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), el cual

consagra el derecho a la seguridad social, de vital importancia para: "(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto" [33].

Con todo, el Estado cuenta con un papel activo en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social se refiere, particularmente, a favor de aquellas personas que se encuentran en situación de desventaja debido a factores sociales, económicos o de salud.

Por ello, también la necesidad de compensar los grandes desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz, como lo es la acción de tutela.

## D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Para determinar la violación constitucional en la actuación del empleador, correspondiente a establecer el efecto sancionatorio de este caso administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción constitucional, tendremos como referente normativo el siguiente:

Artículo 12 ley 1610 de 2013: Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de derecho laboral se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- **6.** Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Dado que estamos hablando de trabajadores a quienes se les ha incumplido con su derecho laboral como es la cotización o pagos al sistema de seguridad social en pensión y que la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ ha incumplido sus obligaciones laborales como empleadora y de conformidad con lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto ALTO.

Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Atendiendo a que la investigada, no fue diligente y desacato lo ordenado por la ley, por lo que este despacho al tasar la sanción considera que la misma es grave y merece una sanción ejemplar, para que hechos como estos no se vuelvan reiterativos.

En consecuencia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, identificado con NIT: 26271549 — 8, con dirección de notificación judicial kilómetro 3, vía Chigorodó — Medellín, por infringir el contenido de los artículos 17 y 161 de la ley 100 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, por infringir el contenido de los artículos 17 de la ley 100 de 1993, una multa de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), y UVT (266.028.000.000) que tendrán destinación específica al Fondo de Solidaridad Pensional y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo así:

"(...) El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIO, con números 256961160, número de convención 020983 y NIT 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre de sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace <a href="https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=buscar">https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=buscar</a> identificando en la referencia el numero y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo <u>oeapartado@mintrabajo.gov.co</u> y a los siguientes correos electrónicos <u>atencionalciudadano2@equidad.co</u> y <u>multas@equidad.co</u>

Se advierte que en caso de no caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el termino de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Articulo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley (...)"

ARTICULO TERCERO: IMPONER a la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ, por infringir el contenido de los artículos 161 de la ley 100 de 1993, una multa de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), y UVT (266.028.000.000) que tendrán destinación específica al Fondo de Solidaridad Pensional y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo así:

"(...) El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIO, con números 256961160, número de convención 020983 y NIT 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre de sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace <a href="https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=buscar">https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=buscar</a> identificando en la referencia el numero y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo <u>oeapartado@mintrabajo.gov.co</u> y a los siguientes correos electrónicos <u>atencionalciudadano2@equidad.co</u> y <u>multas@equidad.co</u>

Se advierte que en caso de no caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el termino de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley (...)"

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la señora RUBI ELIZABETH RENGIFO GOMEZ y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CAIĆEDO MARTINEZ INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL